

ción de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. La ciencia jurídica demuestra que la confiscación total de bienes, como pena, no reúne los caracteres y requisitos, que hacen admisible la represión, dentro de las exigencias teóricas; es una pena absurda, bárbara, repugnante á la conciencia general, incompatible con el estado de civilización que hemos alcanzado.

Sin embargo, en Inglaterra, aun en la actualidad, se mantiene. La confiscación de bienes parcial ó total, relativa á muebles ó inmuebles, se utiliza para los casos de felonía, de traición, de violación del *pre-munire*, viejo bill que evitaba las apelaciones ante la curia romana, en la época en que estaban más ardientes las luchas entre católicos y protestantes.

Entre nosotros, la confiscación data de la época colonial; los códigos españoles la consagraban, y fué mantenida durante los primeros años de nuestra vida independiente. Estaba reservada á Rosas la gloria de auspiciar la reforma. Por decreto de mayo 20 de 1835, el tirano ordenó: « queda abolida para siempre « la pena de pérdida y confiscación general de bienes « en todos casos, sin excepción alguna en que la imponen las leyes que rigen en esta provincia, y en « consecuencia, no podrá aplicarse á ninguna clase « de delitos ». Sin embargo, ese decreto, dictado en virtud de las facultades extraordinarias y la suma de poder público, que la legislatura bonaerense había acordado al dictador, fué meramente fantasmagórico. Al incluirlo en su colección de constituciones, el Dr. Florencio Varela pone á su continuación la siguiente nota: « Este decreto, dado por Rosas al principio de « su segunda dictadura, para ganarse el amor del « país, á pesar de que la confiscación de bienes ya « estaba en desuso en la provincia, quedó anulado « por el que expidió el mismo Rosas en 16 de se-

« tiembre de 1840; y desde entonces está vigente de « derecho en Buenos Aires esa ley de los tiempos « bárbaros, que Rosas aplicaba de hecho, desde que « estuvo en posesión del poder ». (1)

Alberdi, en su proyecto de constitución, artículo 18, proponía: « la confiscación y el decomiso de bienes son abolidos para siempre », frase más comprensiva que la que contiene la constitución vigente: no sólo la confiscación, sino aun el decomiso quedaban abolidos para siempre. Dentro de los términos de la constitución de 1853, sólo la confiscación general de bienes queda borrada del código penal; el decomiso, en los casos que las leyes lo autorizan, es una pena perfectamente constitucional.

#### VIII. Requisiciones de los cuerpos armados.

Concluye el artículo 17 prescribiendo que ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna clase. El principio tiene una larga historia. En Inglaterra, bajos los Tudors, los soberanos abusaron de la obligación impuesta á los súbditos de alojar en sus moradas particulares á los soldados y marinos de la Gran Bretaña. Fué tanto el clamor público que durante el reinado de los Estuardos, en la célebre petición de derechos de 1627, dirigida á Carlos I, los lores, barones y comunes, reunidos en parlamento le digeron: « y como destacamentos considerables de soldados y marineros han « sido recientemente dispersados en muchos condados del reino, y que los habitantes han sido obligados á recibirlos y albergarlos á su pesar, contra « las leyes y las costumbres de este reino, por la « grande opresión de nuestro pueblo (art. 6).. .... pe-

(1) Colección de Constituciones.—Pág. 464.

« dimos humildemente de V. M. que haga retirar esos « soldados y marineros, é impida que en el porvenir « se oprima al pueblo en esa forma » (art. 10). Sabemos que Carlos I contestó la petición en términos evasivos al principio, y que ante una exigencia imperiosa del parlamento, tuvo que pronunciar la frase consagrada en francés: «*soit droit fait comme est de sire*». <sup>(1)</sup>

Los Estados Unidos, que siguieron la práctica constitucional de Inglaterra, no consignaron en su constitución, nacida de la convención de Filadelfia, disposición alguna sobre requisiciones y alojamiento; pero, entre las primeras enmiendas que se introdujeron al texto constitucional, figura una que dice así: « en tiempo de paz, no se alojará á ningún soldado en casa de alguno, sin el consentimiento del propietario; en tiempo de guerra sólo podrá hacerse ésto en la forma que prescriben las leyes (enm. 3). Story, comentando esta disposición, escribe que ella se justifica por sí misma; que su objeto es, evidentemente, el de conservar la integridad de ese derecho importante que hace de la casa de un hombre una fortaleza inviolable, y también proteger á los ciudadanos contra toda pretensión de la autoridad militar; que la facultad de mandar los soldados á que se alojen, en tiempo de paz, en las casas de los habitantes está llena de inconvenientes y de peligros, y que frecuentemente fué empleada por los príncipes arbitrarios, como un medio de opresión. <sup>(2)</sup>

Nuestros ensayos de los momentos revolucionarios callaron sobre el particular, tanto porque el Estado estaba personalizado en los caudillos que imponían su voluntad y hacían alojar en las casas particulares á los soldados, cuanto porque las primeras leyes argen-

(1) DARESTE. — « Les constitutions modernes » — Pág. 46.

(2) STORY — Traducción de N. A. Calvo — T. II. — (pág. 425).

tinias estaban infiltradas en las doctrinas dominantes en Francia y en gran parte del continente europeo, según las que no bien llegaba una fuerza militar á un pueblo, hacía á la autoridad civil la requisición del alojamiento y de los recursos que necesitaba. Pero la constitución de 1819 que, como lo indican sus autores, no se basó únicamente en las teorías francesas, sino que tomó como norma de criterio las constituciones de Inglaterra y Estados Unidos, cambió de rumbo, y en el art. 125 preceptuó que « ninguno está obligado á prestar auxilios de cualquier clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo ó individuo militar, sino de orden de magistrado civil, según la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado »; igual principio contiene la constitución de 1826, en su art. 178.

El proyecto de Alberdi, art. 18, era más lato también, en este punto, que lo es la constitución que nos rige; « ningún cuerpo armado, decía, puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios. Ningún particular puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á un militar ».

La constitución prohíbe sólo las requisiciones y auxilios, y ha borrado el inciso referente al alojamiento de los militares en casas particulares. El Dr. del Valle explicaba esta omisión, diciendo que por las costumbres de los soldados de nuestro ejército, no se había requerido jamás, en la práctica, el alojamiento privado de sus miembros; que se contentaban con los víveres indispensables para su sostenimiento, y que dormían en las campañas á cubierto ó á la intemperie; pero hacía notar también que hoy el soldado es carne de la Nación; se forma, sobre todo después de las últimas leyes dictadas por el congreso, de todos los miembros sanos de la sociedad, y

sus costumbres no concuerdan con las de los viejos veteranos, acostumbrados á los servicios de fronteras; no sería extraño que llamaran á las puertas de una ciudad para pedir un alojamiento cómodo. La constitución no lo prohíbe. El arbitrio prudente del congreso decidirá la admisibilidad ó el rechazo.

Sólo se impide que se hagan requisiciones y auxilios en tiempo de paz; y decimos en tiempo de paz, aun cuando la ley fundamental no emplea estos términos, porque en tiempo de guerra, imperando el estado de sitio, la ley marcial ó la ley militar, la necesidad de mantener los ejércitos es la ley suprema que rige, y en tales eventualidades puede allanarse la propiedad mueble, puede un ejército exigir auxilio á los particulares, y hacer requisiciones, sin perjuicio de la indemnización ulterior á que el Estado queda obligado. En tiempo de paz, pues, no se pueden hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ningún género. La práctica demuestra, sin embargo, que se han hecho hasta en las maniobras militares, en las repetidas movilizaciones que han tenido lugar en la República. Los jefes de fuerza se han apoderado de la propiedad privada, sin perjuicio siempre de la indemnización ulterior, á despecho del artículo constitucional.

#### IX. Derechos de asociación; de enseñar y aprender.

Dos derechos más consagra el art. 14 de la constitución: asociarse con fines útiles, y enseñar y aprender.

La necesidad de la asociación la hemos esbozado antes de ahora. Las fuerzas individuales se acrecientan en progresión geométrica con la reunión de las mismas. El individuo solo, aislado, desaparece ante la magnitud del Estado; sus derechos pueden ser fácilmente vulnerados por carecer de los elementos ne-

cesarios para hacerlos valer; reunidas las aptitudes, prerogativas y privilegios de todos los que forman una asociación, se hacen más consistentes, adquieren mayor prestigio, y por tanto, son, por regla general, más atendidas por los poderes encargados de ejecutar y de aplicar la ley.

Pero la constitución, apartándose en este punto también del proyecto del Dr. Alberdi, determina que el derecho de asociación se reconoce cuando ella se propone fines *útiles*; el proyecto de Alberdi había dicho que esos fines debían ser *licitos*. El concepto de lo *licito* es más lato que el de lo *útil*; este último es vago, indeterminado, depende de la apreciación de los poderes públicos, que pueden declarar que existe la utilidad en tales casos y nó en tales otros. Hay, además, asociaciones que no hay necesidad de proscribir en un país regido por instituciones libres, y que no presentan, sin embargo, ninguna utilidad material; podríamos referirnos, en este orden de ideas, á algunas instituciones monásticas que existen, á pesar de ello, en la República; no creemos que deban ser perseguidas por la soia falta de utilidad. Desde que las acciones privadas de los hombres que no perjudiquen á un tercero y que no ofendan la moral y el orden público quedan sólo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados, merecen igual protección, sea que se realicen por uno, sea que se realicen por varios.

La constitución ha obedecido á razones premeditadas al establecer la utilidad como el fin de las asociaciones; ha temido los resultados de las antiguas corporaciones de manos muertas; ha temido la propagación en nuestro territorio de algunas órdenes monásticas militantes en la política, que están proscriptas por otro artículo constitucional, sin ley expresa del congreso que la autorice. Pero aun así, el concepto de

lo lícito hubiera sido más racional, porque, siendo lícito lo que la ley no veda, hubiera sido fácil al congreso reglamentar el artículo constitucional, indicando cuales eran las asociaciones que prohibía, para dejar así constancia de que las demás eran permitidas en el territorio de la Nación.

En cuanto al derecho de enseñar y aprender, se funda por sí mismo. Se han borrado casi de la memoria los tiempos en que se imponía la obligación de adoptar tal ó cual escuela de enseñanza, de aprender tal ó cual sistema político ó religioso. Los excesos del Cardenal Ximenez de Cisneros, de la Inquisición de España, no pueden reproducirse en la época contemporánea.

El derecho de enseñar y aprender tiene que ser concebido dentro de lo racional; no quiere decir la constitución que todos los habitantes de la República pueden aprender ó no aprender, según su voluntad. La ley reglamentaria prescribe la enseñanza obligatoria de los niños de cierta edad. Supone que en una edad temprana falta la madurez de juicio para saber cuales son los provechos que la instrucción reporta; se ha calculado que no debe depender del capricho, del interés ó de las conveniencias de los padres, privar á los hijos del beneficio inmenso de la educación, y se ha obligado á aquellos á enviarlos á las escuelas, encontrándose en determinadas épocas de la vida.

No ocurre lo mismo en cuanto á la libertad de enseñar; es más lata en el sentido de que se puede enseñar ó no enseñar. Será un mandamiento de caridad cristiana enseñar al que no sabe; pero no puede ser impuesto por precepto legal obligatorio; el que instruye debe tener libertad para hacerlo; de otro modo, su enseñanza sería inconveniente, perjudicial, y la ley que lo compeliere resultaría contraproducente en sus efectos.

La libertad de enseñar y aprender puede ser reglamentada también por otros móviles. No se puede enseñar todo; no se pueden enseñar doctrinas contrarias á la estabilidad de la Nación; no se pueden enseñar, propagándolas, doctrinas que traten de conmover los cimientos institucionales del país. La seguridad pública aconseja esta limitación.

La libertad de enseñar y aprender no importa tampoco la libertad de confiar á instituciones particulares la facultad de acordar grados universitarios, de discernir cartas de aptitud para que los que las reciban se hallen en situación de ejercer determinadas artes, profesiones y oficios. Podría discutirse en el terreno teórico, si conviene que existan las universidades libres, que tan buenos resultados han dado en el imperio Alemán y en Inglaterra. Pero, cualquiera que sea la solución á que se arribe, no será ni congruente, ni repugnante con el artículo constitucional, que establece la libertad de enseñar y aprender, sin legislar directamente al caso.